

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ultramar.— Real cédula.

(Conclusion.)

CAPITULO IX.

De las recusaciones.

Art. 175. El Oidor que se creyere recusable por alguna causa legal, la manifestará oportunamente á la Audiencia de que haga parte para que decida si ha de abstenerse ó no del conocimiento del negocio. Aunque la Audiencia estime legitima la causa manifestada por el Oidor, continuará este entendiendo en el proceso si enteradas las partes lo consintieren expresamente.

Art. 176. Cuando se proponga la recusacion inmotivada en los casos que la autorizan las leyes, el Juez se acompañará del funcionado letrado que por derecho debe inmediatamente sustituirle en sus ausencias, enfermedades ó vacantes del oficio. Si este fuere tambien recusado en la misma forma, ó por cualquiera otra causa no pudiere tener efecto su nombramiento, dará el Juez cuenta á la Audiencia para que nombre otro conjuer, sin suspender entretanto los procedimientos, y continuará acompañándose del sustituto mencionado, ó por sí solo si esto no fuere posible, hasta poner los autos en estado de dictar sentencia interlocutoria ó definitiva, en cuyo caso esperará la decision del Tribunal superior.

Art. 177. El acompañado nombrado por la Audiencia no podrá ser recusado sin expresion de causa legitima, de la que deberá conocer y decidir el mismo Tribunal con arreglo á las leyes.

Art. 178. Admitida la recusacion motivada del acompañado nombrado por la Audiencia, designará esta otro que le sustituya; pero ni contra este ni contra ninguno otro que posteriormente se nombre podrá proponerse la recusacion inmotivada.

Art. 179. No podrá proponerse la recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

Art. 180. En cada negocio de los que conozcan Jueces legos, no se admitirán contra ellos ó sus Asesores mas de tres recusaciones inmotivadas, cualquiera que sea el número de los litigantes y el de los incidentes que susciten.

Art. 181. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, á no ser Alcalde mayor con sueldo fijo, en cuyo caso ingresarán en las Cajas públicas.

CAPITULO X.

De las sentencias.

Art. 182. En los negocios civiles tendrán los Jueces y Tribunales el perentorio término de 10 dias para dar sus providencias interlocutorias, y para las definitivas 20, que podrán extenderse á 30 cuando el pleito pasare de mil hojas. En los asuntos criminales se reducirán á la mitad dichos términos, y en los verbales y de menor cuantía se dictarán las sentencias dentro de seis dias.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas que dictaren, así en materia civil como criminal, y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras, exponiendo clara y concisamente el hecho y la ley ó doctrina legal en que se apoye el fallo.

Art. 184. En cada pleito y causa habrá un Oidor ponente que se encargue de formular y someter á la deliberacion de la Sala las cuestiones de hecho y de derecho que en cada caso deban resolverse, así como tambien de relactar la sentencia, en la cual se expresará su nombre. Votará primero el ponente, despues los demas Oidores por el orden inverso de su antigüedad, y por último el que presida. Los pleitos se llevarán al Oidor ponente despues de sustanciados y antes de señalarse dia para la vista: las causas ó procesos, despues de formado el extracto y antes de sustanciarse por si se advirtiere algun vicio ó falta que convenga subsanar previamente.

Art. 185. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. Este se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes, y ningun Ministro podrá negarse á firmar lo que resulte acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberlo dado, fundándolo y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin, bajo llave del Regente.

Art. 186. Si en la primera vista no se reuniesen todos los votos precisos para formar sentencia, verán la causa otros Ministros por orden de antigüedad en suficiente número hasta que se reunan los votos conformes que en cada caso se exigen. Pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó distinto que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

Art. 187. Los Ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, votarán, siempre que puedan hacerlo, las causas que hayan visto antes de su sa-

lido; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de su cargo en la magistratura.

Art. 188. Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las Audiencias de Ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso que al de casacion ó responsabilidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los términos y forma que se dirá mas adelante. Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni otro alguno fuera de los dos expresados. Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil que queda vigente.

Art. 189. También causarán ejecutoria las referidas sentencias de segunda instancia en las causas criminales cuando la pena que se imponga no pase de dos años de destierro, inhabilitacion, confinamiento, prision, presidio ú otra semejante.

Art. 190. Para formar sentencia en los Tribunales de alzada de Ultramar, sea interlocutoria ó definitiva, se necesitan tres votos absolutamente conformes.

Art. 191. Cuando asistan á la Sala mas Ministros de los absolutamente necesarios, no habrá resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la mayoría absoluta de los que concurran.

CAPITULO XI.

De los recursos de nulidad ó casacion.

Art. 192. De las providencias inapelables que dicten los Juzgados subalternos en Ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad ó casacion para ante la Audiencia respectiva.

Art. 193. La sustanciacion de tales recursos deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden y á cada una por un término que no excederá de 30 dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado dicho término, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda sin ulterior recurso.

Art. 194. De las sentencias ejecutorias que las Audiencias de Ultramar dictaren en asuntos civiles, habrá lugar al recurso de casacion por violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretenda anular:

Primero. Si la cuantía del pleito pasa de 3000 pesos y la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, ó aun cuando lo sea, si revoca la anterior en parte sustancial.

Segundo. Siempre que la cuantía del pleito pase de 5000 pesos, aunque la sentencia sea confirmatoria por unanimidad.

Art. 195. Há lugar igualmente al recurso de casacion contra las sentencias que, aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, con tal que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 196. Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales cuando en la última instancia se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento únicamente en los que siguen:

Primero. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio.

Segundo. Por falta de personalidad ó poder bastante de los litigantes para comparecer en juicio.

Tercero. Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria.

Cuarto. Por no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible.

Quinto. Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia de primera ó segunda instancia, segun su caso en tiempo y forma.

Sexto. Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que proceda con arreglo á los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Sétimo. Por no haber concurrido á la votacion del fallo el

número de Magistrados que las leyes designen ó no haberse reunido para dictarle el número de votos conformes que para su validez requiere este Real decreto.

Octavo. Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 197. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se deberá reclamar nuevamente en ella.

Art. 198. No tiene lugar el recurso de casacion:

Primero. En las causas criminales.

Segundo. En los juicios ejecutivos.

Tercero. En los plenarios de posesion cuya cuantía no pase de 20,000 pesos.

Cuarto. En los demas asuntos en que no se litigue por cantidad mayor de 3000 pesos.

Quinto. Si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos.

Art. 199. El recurso de casacion debe interponerse en el Tribunal á quo dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, por escrito firmado de letrado en que se cite la ley ó doctrina legal infringida y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se hallase ausente, lo manifestará así, protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 200. El Ministerio fiscal, salvo el caso en que defienda los intereses privados del Estado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes, solo podrá entablar el recurso de nulidad ó casacion en interes de la ley, para que se fije bien la jurisprudencia, ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre partes la sentencia que motive el recurso.

Art. 201. A la admision del recurso procederá por parte del que le interponga el depósito de una cantidad de dinero equivalente al 10 por 100 de la que se litigue, con tal que no pase de 1000 pesos, cuyo *maximum* se señala tambien para los pleitos en que se ventilen derechos inestimables, exceptuando los de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela, respecto á los cuales no pasará el depósito de la mitad de la suma designada. En lugar del depósito se podrá admitir fianza hipotecaria por doble cantidad. La cantidad litigiosa se graduará por las reglas siguientes:

Primera. Se reputarán de valor indeterminado, y por consiguiente de mayor cuantía, las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

Segunda. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, no constandingo el capital que las produce, se capitalizarán al 5 por 100.

Tercera. Si la prestacion fuere vitalicia se calculará el capital multiplicando por 10 la anualidad.

Cuarta. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cuál es; y si no constare por graduacion de peritos.

Sexta. Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa.

Sétima. Si el importe de los frutos ó réditos fuere cierto, pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los Tribunales optarán por el juicio mas ámplio.

Octava. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Art. 202. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de la suma que en cada caso corresponda si llega á mejor fortuna.

Art. 203. Los Fiscales no estan obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interes de la ley; pero deberán prestar uno ú otra cuando defiendan los intereses

del Estado ó de las personas que por si no pueden administrar sus bienes.

Art. 204. Interpuesto el recurso lo admitirá el Tribunal *á quo* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores, y mandará remitir al Supremo de Justicia testimonio del todo ó de la parte de autos que estime conducentes, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de seis meses si se interpone el recurso de las Audiencias de las Antillas, ó de 12 cuando se interponga de la de Manila.

Art. 205. El testimonio ó testimonios que se saquen comprenderán siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso.

Art. 206. De conformidad de las partes, ó á petición de una de ellas, si la Audiencia lo creyere justo se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio.

Art. 207. Los autos se entregarán por regla general á la parte que interpuso el recurso, con obligacion de satisfacer previamente el porte del correo. Si la contraria se opusiese con fundamento, podrá el Tribunal mandar que se verifique la remision por el Secretario de Cámara, debiendo en tal caso satisfacer el franqueo por cuenta del recurrente y opositores con igualdad.

Art. 208. La sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará, si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resoluciones.

Art. 209. El auto del Tribunal *á quo* en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion, el Tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion y le remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses señalado en el artículo 204.

Art. 210. Tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion. Si se interpusiere la alzada, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre esta y para faltar en el fondo del recurso.

Art. 211. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y respecto á los hechos, la expresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*.

Art. 212. Concurrirán á la vista de estos recursos dos ó tres Ministros mas de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre el número impar, y nunca menos de siete.

Art. 213. A decidir los recursos de casacion que se entablen de sentencias dictadas por alguna de las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar, asistirán tres Ministros del Tribunal Supremo del mismo nombre, con los demas del de Justicia que fueren necesarios.

Art. 214. Cuando se declare haber lugar al recurso en el caso comprendido en el art. 194 ó en el 195, la Sala llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso. Contra esta sentencia no se admitirá recurso ninguno.

Art. 215. Cuando se declare haber lugar al recurso de casacion en el caso de que trata el art. 196, se devolverán los autos al Tribunal *á quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine por Ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado.

Art. 216. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará en costas al que lo interpuso.

Art. 217. Tambien se le condenará á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder cuando se deniegue el recurso por estar fundada en la ley expresa la sentencia cuya casacion se pretendia. Igual condenacion podrá imponerle el Tribunal Supremo á su prudente arbitrio cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal generalmente recibida.

Art. 218. La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobrará en los casos de fianza ó caucion, se entregará á la parte contraria, y la otra mitad se invertirá en papel sellado de multas, que se agregará al expediente.

Art. 219. Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y serán siempre motivados en el hecho y en el derecho.

Art. 220. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad y correccion.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad judicial.

Art. 221. El recurso de responsabilidad no deberá admitirse sino despues de agotados todos los otros establecidos por las leyes para corregir ó enmendar cualquiera injusticia, sin que aproveche dejar pasar los términos designados al efecto.

Art. 222. Podrá entablarse este recurso contra los Jueces locales, los de partido y los Ministros de las Audiencias que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia, inexcusable para que resarzan al perjudicado los daños sufridos y las costas. Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites ó formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de nulidad ó responsabilidad.

Art. 223. Cuando la infraccion de las leyes se cometiese á sabiendas, los Ministros de las Audiencias y los Jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código penal.

Art. 224. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Ministros de las Audiencias y Jueces, sin que preceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 225. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el Ministro ó Juez á quien se repunte culpable, sin necesidad de la declaracion previa que exige el artículo anterior.

Art. 226. Los Gobernadores Capitanes generales podrán disponer tambien la formacion de causa contra los Jueces locales, los Alcaldes mayores y cualesquiera otros Jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las Audiencias, ó proponerme por justos motivos que la mande yo formar á los Ministros de las Audiencias, y en uno y otro caso no será necesaria la declaracion previa de haber lugar á ella.

Art. 227. Los recursos de responsabilidad se entablarán ante los mismos Tribunales, y seguirán por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del orden judicial. Por lo tanto corresponderá á los Jueces letrados de partido, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los que se dirijan contra los Jueces locales por abusos de la jurisdiccion que ejercen en los juicios de paz y verbales: á las Audiencias, con apelacion al Tribunal Supremo de Justicia, los que se entablen contra los Jueces letrados de partido, y á dicho Tribunal, con súplica para otra Sala del mismo, los que se intenten contra los Ministros de las Audiencias de Ultramar.

Art. 228. Los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Tribunales competentes contra los Ministros de las Audiencias ó contra los Jueces deberán estar suscritos de letrado y de la parte querelosa, ó su apoderado especial.

Art. 229. El Tribunal á quien compete su conocimiento mandará ratificarse al recurrente y hacer el depósito que asegure el resultado del juicio, sin lo cual no se dará curso á la reclamacion.

Art. 230. El depósito será igual al establecido para los recursos de casacion, agregándose la cantidad que por razon de costas se crea suficiente á juicio del Tribunal.

Art. 231. Con el importe de este depósito, cuando el re-

curso sea desestimado, se abonarán las costas, y del resto se distribuirá la mitad en papel sellado de multas, y la otra mitad entre los absueltos por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 232. Los Fiscales no estarán obligados á fianza: los pobres prestarán caución.

Art. 233. En ningún expediente de responsabilidad se exigirán derechos interin el Tribunal no declare ejecutoriamente que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenación expresa de costas.

Art. 234. Los acusados podrán defenderse en papel de oficio, que les facilitará la escribanía de Cámara, y con su sola firma si fuesen letrados. Si no se hallasen presentes en el lugar del juicio, ó si hallándose, no hicieren promesa escrita en autos de permanecer en él hasta la conclusión del proceso, deberán nombrar procurador y abogado que los defiendan. En caso omiso ó de rebeldía, se los nombrará el Tribunal.

CAPITULO XIII.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion y disciplina de los Jueces, Oficiales y personas que intervienen en la administracion de justicia.

Art. 235. Me reservo extender, con las modificaciones que fueren convenientes á los Ministros de las Audiencias y Jueces de Ultramar, las medidas de correccion y disciplina que las leyes acordaren para los de la Península.

Art. 236. Cuando los escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este Real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el Tribunal ó Juzgado donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado á su deber. La multa no podrá exceder del importe de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspensión del término de seis meses. Durante la suspensión de un escribano no podrán actuar sus auxiliares.

Art. 237. Los escribanos propietarios que sirven sus oficios podrán ser separados por mí, previo expediente que promueva el Tribunal ó Juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves. Los tenientes que sirvan por los propietarios podrán ser separados por el mismo Tribunal ó Juzgado en que sirvan en igual forma y por las mismas causas. El expediente á que se refiere este artículo será gubernativo, y en él habrá de oirse precisamente al ministerio público y al interesado.

Art. 238. Separado un escribano propietario, deberá poner servidor del oficio, con las calidades necesarias, en el término que el Tribunal ó Juzgado le señale; y si no lo hiciere, revertirá el oficio á la Corona. Igual obligación tendrá el propietario de una escribanía cuyo servidor sea separado.

Art. 239. Si la sentencia en causa criminal contra un escribano propietario del oficio no dispusiere el perdimiento de este, sino simplemente la cesación en su desempeño, estará aquel obligado á renunciarle dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del fallo que haya causado ejecutoria.

Art. 240. Los procuradores responderán con el valor de su oficio si lo tuvieren en el concepto de enagenado, ó de la fianza de que habla el art. 147 cuando lo obtuvieren, con arreglo á lo prevenido en el 145 de las multas que les impongan los Tribunales, de las cantidades que reciban de sus clientes para gastos judiciales y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de su cargo. En el primer caso podrá hacerse efectiva esta responsabilidad con el valor del oficio, aun en el caso de hallarse este desempeñado por un Teniente.

Art. 241. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los Tribunales y Juzgados ante quienes lo ejerzan cuando cometan alguna falta en el desempeño del mismo. La multa no podrá exceder de 25 pesos en los juzgados, ni de 80 en los Tribunales, ni la suspensión de seis meses, sea cualquiera el Tribunal ó Juzgado que la imponga.

Art. 242. Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores, podrán reclamar su atenuación ó levantamiento ante el mismo Tribunal ó Juzgado que se las hubiere impuesto en el término de tercero día. Si la providencia fuere confirmatoria podrán los interesados apelar dentro del mismo término para ante la Audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los Juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra Sala de la misma Audiencia. Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se halla impuesto en la última providencia el *maximum* de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 243. Cuando la corrección impuesta por la Sala ó por el Juzgado inferior, en su caso, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

Art. 244. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, según la gravedad del caso, multado hasta en la cantidad de 300 pesos, ó suspendido hasta seis meses del ejercicio de su profesión. Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los escribanos y procuradores.

Art. 245. Si la corrección impuesta á un abogado consiste en suspensión de oficio, surtirá su efecto en la demarcación del Tribunal ó Juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspensión impuesta deben extenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanza su jurisdicción, consultará el auto en que así lo decreta con la Audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 246. Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas dos meses después de su publicación en la capital de las mismas, ó antes si fuese posible.

DISPOSICION FINAL.

Art. 247. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagais guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contraveniga á sus disposiciones, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Administracion Patrimonial del Real Valle de la Alcudia.

Se arrienda en pública subasta por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente las yerbas de invierno, primavera, veranadero, agostadero, y el fruto de bellotas donde lo hay de los ochenta y tres millares y quintos que posee S. M. la Reina (Q. D. G.) en el Real Valle de la Alcudia, provincia de Ciudad Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfacción del que la presida, que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados en el disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la Sección de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa y esta Administración sita en esta villa, el lunes 30 del corriente mes á las doce de su mañana con arreglo al pliego de obligaciones que estará de manifiesto. Almodovar del Campo 15 de Abril de 1855.—Juan Boada Quijano.